



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0224/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Armando Aybar Fortuna contra la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Armando Aybar Fortuna contra la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00013-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016); su dispositivo establece:

PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FEDERICO ARMANDO AYBAR FORTUNA, en fecha nueve (09) de octubre del año 2015, contra el TELEFONEMA OFICIAL DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por el señor FEDERICO ARMANDO AYBAR FORTUNA, en fecha nueve (09) de octubre del año 2015, contra el TELEFONEMA OFICIAL DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones anteriormente expresadas. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, señor FEDERICO ARMANDO AYBAR FORTUNA, a la parte accionada, JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el señor Federico Armando Aybar Fortuna, mediante el Acto núm. 1024/2016, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña el siete (7) de diciembre del año dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), recibida por los Licdos. Jorge Luis Lorenza Paulino y Basilio Alcántara Contreras, representantes legales del recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Federico Armando Aybar Fortuna, interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00013-2015, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Policía Nacional, mediante el Acto núm. 0162/2019, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, el veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentado su decisión, en las motivaciones siguientes:

a) Que la parte accionada, Policía Nacional, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la separación del accionante donde queda demostrado que para ordenar la cancelación del mismo se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección General de Asuntos Internos al Director Central de Asuntos Legales, quien a su vez lo remitió al Jefe de la Policía Nacional y este apoderó al Consejo Superior Policial, quienes recomendaron al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento del hoy accionante FEDERICO A. AYBAR FORTUNA, tomando dicho consejo la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cancelarlo en fecha 12 de agosto del 2015, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en la especie. (SIC)

b) Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido probar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a la separación definitiva del mismo de las filas de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor FEDERICO A. AYBAR FORTUNA, en fecha 09 de octubre del año 2015 contra la Policía Nacional.(SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones el recurrente, Federico Aybar Fortuna, alega entre otros motivos, que:

a) A que el hoy impetrante Ex – SARGENTO FEDERICO A. AYBAR FORTUNA, P. N., fue dado de baja de dicha institución, momentos en que ostentaba el grado de SARGENTO, en violación a sus derechos fundamentales, toda vez que al mismo no se le puede imputar falta disciplinaria ni falta judicial, en virtud de que este no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente por ningún órgano jurisdiccional, por vía de consecuencia la indicada baja fue hecho en función de prácticas arbitrarias, y en ese sentido la jurisprudencia constitucional, ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *A que la baja ejecutada en perjuicio del accionante, fue hecho en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente, se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso.*

c) *Que mediante la SENTENCIA NÚM. 00013-2015, EXPEDIENTE NÚM. 030-15-01898, DE FECHA 26/ENERO/2016, EMANADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, se rechaza el Recurso de Amparo incoado por el impetrante debida la baja del accionante de las filas de la POLICIA NACIONAL, se llevó a cabo conforme a las garantías del debido proceso, siendo esto falso, en virtud de que tal y como lo establece la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-0, en sus Arts. 65 y siguientes, que para darle baja a un miembro debe de comprobarse la culpabilidad del mismo, situación que en el caso de la especie no sucedió, violentando de esta manera derechos fundamentales al impetrante; lo que se comprueba en virtud de que a favor del impetrante se DECLARO LA ABSOLUCION, inmediata la SENTENCIA PENAL NÚM. 223-020-01-2015-06443, NCI. NÚM. 54803-2017-ECAS-00208, DE FECHA 23/MAYO/2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; y la misma no fue objeto de Recurso de Apelación, en tiempo hábil, tal como establece la CERTIFICACION NO. 1230-2018, DE FECHA 10/DICIEMBRE/2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en tal sentido la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primera instancia adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

d) A que, en la especie, no existen motivos legales ni racionales para la baja del accionante de las filas de la POLICÍA NACIONAL, por lo que el indicado acto resulta ser inconstitucional, por el hecho de haberse violado el debido proceso, al EX – SARGENTO FEDERICO A. AYBAR FORTUNA, P. N.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional, pretenden que sea rechazado el presente recurso de revisión, con base en los siguientes alegatos:

a) Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65, letra F, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.

b) Que la carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se acoja el presente recurso de revisión, sobre los siguientes alegatos:

a) A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano Federico A. Aybar Fortuna, contra la Sentencia 00013-2015 de fecha 26 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violó el debido proceso, toda vez que su inconducta fue comprobada en la investigación realizada por la Institución, y que esta, la Policía Nacional, tiene habilitación legal, para realizar la investigación y sancionar a sus miembros, cosa que fue constatada por el Tribunal A-quo, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes. (SIC)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Federico A. Aybar Fortuna, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1024/2016, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña el siete (7) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 0162/2019, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito, el veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la cancelación del grado de sargento de la Policía Nacional, del señor Federico A. Aybar Fortuna, realizada el doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), como resultado de una investigación realizada en su contra, por incurrir en faltas muy graves, por lo que interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional por violación al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidida mediante Sentencia núm. 00013-2015, la cual rechazó la acción de amparo. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por el señor Federico Armando Aybar Fortuna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Como punto previo, este colegiado advierte que con su decisión TC/0235/21, una sentencia unificadora, estableció un cambio de precedente respecto de casos como el que actualmente se ocupa. Sin embargo, también definió la aplicación en el tiempo de dicho cambio, al señalar lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, resaltado nuestro].

En ese sentido, ante el referido cambio, este tribunal ha optado por una eficacia relativamente prospectiva, en relación con el referido cambio de precedente, en tanto que fue aplicado a los hechos que lo motivaron y, de conformidad con lo ya establecido, aplicará también para las acciones de amparo que este tribunal conozca en razón de un recurso de revisión constitucional interpuestos con posterioridad al día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación íntegra de la TC/0235/21. Igualmente, en los casos que se decidan partiendo del precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a declarar la inadmisibilidad como causa de interrupción civil, sobre las condiciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.
[Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]

Finalmente, al tratarse el presente caso de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto con anterioridad a la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a examinar los demás requisitos de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie se cumple con este requisito, debido a que fue interpuesto el correspondiente recurso de revisión de decisión de amparo.

- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Conforme al criterio establecido por este tribunal desde sus sentencias TC/0071/13 y TC/0080/12, dicho plazo es hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y al vencimiento de dicho plazo. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso [reiterado en TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17].

c. La sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 1024/2016, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, el siete (7) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), recibido por los Licdos. Jorge Luis Lorenza Paulino y Basilio Alcántara Contreras, representantes legales del recurrente en el proceso de acción de amparo; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la Licda. Antonia Vargas Vásquez, representante en el presente recurso de revisión del otrora accionante en amparo. De lo anterior se desprende, i) que la notificación de la decisión del juez de amparo no fue realizada a persona o domicilio del accionante, sino en las oficinas de los abogados que lo representaron en ese proceso; ii) que el recurso de revisión fue interpuesto aproximadamente dos (2) años, dos (2) meses y catorce (14) días después de la referida notificación; iii) que el accionante, y ahora recurrente, se encuentra siendo representado en el presente recurso de revisión por una abogada distinta a quienes asumieron su defensa en el proceso de la acción de amparo que dio origen a la decisión ahora recurrida.

d. Por tratarse la cuestión del plazo prefijado una cuestión de orden público en el derecho procesal, incluyendo el derecho procesal constitucional, los elementos anteriormente señalados conllevan a que este tribunal constitucional realice las precisiones que se desarrollan a continuación.

e. En lo que se refiere a la notificación de la decisión a ser recurrida en revisión, este tribunal ha desarrollado unos requisitos a los fines de salvaguardar el derecho de defensa, tanto en los recursos de revisión de decisión jurisdiccional como en los recursos de revisión de decisiones de amparo. En los primeros, este tribunal, al ejercer su competencia de revisión sobre decisiones dictadas como resultado de procesos judiciales y que hayan adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha valorado los requisitos de notificación de la decisión recurrida, pues el plazo para recurrir en revisión constitucional inicia a partir de la referida notificación, tal como indica el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Así, se ha establecido que la notificación realizada en el domicilio de los abogados **cuando se tiene la dirección exacta de su representado** afecta el derecho de defensa y no es válida si causa un agravio, como el caso de que dicha notificación sea determinante para inadmitir un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior Administrativo, pues viola el debido proceso y el derecho de defensa (TC/0034/13, literales d hasta m); que en los procesos penales es válida la notificación de una sentencia en manos del abogado apoderado o la defensa técnica si la parte representada ha realizado elección de domicilio por escrito firmado por esta en la dirección de su abogado (TC/0400/16); que se vulnera el derecho de defensa si la decisión recurrida en revisión fue notificada únicamente en el domicilio de sus abogados sin que medie notificación directa a la parte o en su domicilio, más aún si el abogado que lo representa en revisión no lo representó en la instancia que originó el fallo recurrido (TC/0764/17, numerales 10.2.3 a 10.2.5), pero si es el mismo abogado que lo representó tanto en la instancia que dio origen a la decisión recurrida como en el recurso de revisión, dicha notificación sería válida (TC/0217/14; TC/0279/17, lit. d; TC/0336/17, lit. d); que en los casos de notificación en el extranjero de una decisión judicial, la misma solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida (TC/0420/15, núm. 10.8; TC/0296/18, literales j, k). Todas las decisiones anteriormente resumidas se refieren a decisiones tomadas en el marco de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

f. En el caso del recurso de revisión constitucional de decisiones de amparo, especialmente en uno muy particular, pues se trató de una recalificación de un recurso de casación contra una sentencia de amparo interpuesto el tres (3) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional estableció que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada a los abogados de los accionantes en amparo, *razón por la cual la fecha de la referida notificación no puede considerarse como el punto de inicio del plazo para recurrir, en razón de que la sentencia debe notificarse a persona o a domicilio* [TC/0310/14, literal a)].

g. De inicio, resulta pertinente establecer que, en cuanto a los dos recursos de revisión existentes, las diferencias en la naturaleza de la decisión recurrida han de ser tomadas en cuenta a los fines los requisitos que deba cumplir la notificación de la decisión, pues mientras en el recurso de revisión de amparo la decisión a revisar siempre derivará de un proceso relativo a una acción de amparo (sea esta general o especial), en el caso de la revisión de decisión jurisdiccional la decisión recurrida se derivará de tantos procedimientos ordinarios o extraordinarios se encuentren legalmente contemplados, conteniendo estos sus propias reglas para fines de hacer a las partes tomar conocimiento de las decisiones que surjan en los mismos.

h. En el caso del amparo, la Ley núm. 137-11 requiere que el escrito de interposición de la acción establezca, en cuanto al accionante, el **domicilio real** del accionante, así como de su abogado constituido, de tenerlo (artículo 76.2), requisito que se extiende también a la interposición del recurso de revisión (artículo 96). Si bien los procedimientos constitucionales se rigen por el principio de informalidad, el requisito del domicilio real no constituye un *formalismo o rigor innecesario* que afecte la tutela judicial efectiva. Todo lo contrario, esta obligación tiene su fundamento en la necesidad de poder hacer llegar al accionante una decisión de alto interés, al estar relacionada con la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

i. También resulta pertinente advertir que, si bien con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se puede producir un cambio en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidades de asistencia jurídica requerida por el recurrente, ya que se puede producir un cambio desde un proceso o materia especializada –laboral, inmobiliario, administrativo, tributario, penal, vías de ejecución, etc; a materia constitucional– específicamente a establecer y fundamentar agravios sobre derechos fundamentales imputables a una decisión jurisdiccional– requiriendo, por tanto, un grado de especialización que pudiera no tener la asistencia jurídica prestada en los procesos previos, en el caso del amparo, la materia será siempre constitucional, relacionada a la vulneración actual o futura de derechos fundamentales, lo que haría menos probable la motivación a un cambio de asistencia jurídica por estas razones.

j. En razón de lo anterior y por motivos en los que abundaremos, este tribunal constitucional entiende que en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación de los precedentes anteriores que han sido fijados por este tribunal constitucional, muy especialmente el establecido en nuestra sentencia TC/0310/14.

k. En el caso que nos ocupa, destacamos que existe un mandato legal de que el accionante provea, no cualquier domicilio, sino su domicilio real, así como el de sus representantes legales, si los tuviese, tanto al interponer la acción de amparo como en el caso de recurrir en revisión de decisión de amparo. De los documentos que conforman el presente expediente se desprende que, aún contando con asistencia legal, el accionante no suministró su domicilio real ni en la instancia de interposición de la acción de amparo ni en aquella relativa al presente recurso de revisión. Ante dicha ausencia, que a su vez constituye una falta al referido mandato legal, el único domicilio conocido del accionante es aquel de sus abogados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En casos como este, en el cual el accionante incumple el mandato legal de proveer su domicilio real, de aplicar el precedente establecido en la sentencia TC/0310/14, este colegiado estaría creando un incentivo para que, ante una notificación en manos de sus representantes por inexistencia de documento alguno en el proceso en el cual el accionante haya hecho constar su domicilio real, en clara vulneración al mandato expreso del artículo 76.2 de la Ley núm. 137-11, el accionante original, con el solo cambio de sus representantes legales, pudiese interponer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cualquier momento, aún habiendo pasado años, como en el caso que nos ocupa, evadiendo cualquier posibilidad de que el mismo sea declarado extemporáneo y en franca violación a los fines del establecimiento de un plazo prefijado para el mismo. Por los motivos antes indicados, este tribunal procederá a decidir, de manera excepcional y al margen del precedente establecido en la Sentencia TC/0310/14, al concurrir con relación al presente caso características singulares que sufragan por una solución diferente a la ya ofrecida, sin que tal circunstancia haga suponer la derogación del referido precedente.

m. De lo anterior se desprende que, al haber sido la sentencia recurrida notificada mediante acto de alguacil en manos de los abogados que representaron al accionante y ahora recurrente, sin que conste en la instancia de interposición de la acción, ni en ningún otro documento producido en el curso de la acción por el accionante o sus abogados apoderados la indicación del domicilio real del mismo, y habiendo sido el recurso interpuesto más de dos (2) años después de la referida notificación, no obstante esta interposición ser realizada a través de letrados distintos a los apoderados de la acción de amparo, este tribunal establece que el presente recurso de revisión es inadmisibles por extemporáneo, al no haber sido interpuesto en tiempo hábil.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Federico Armando Aybar Fortuna contra la Sentencia núm. 00013-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Federico Armando Aybar Fortuna; a la parte recurrida Policía Nacional, Consejo Superior de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria